CONSTANCIA SECRETARIAL:

FECHA INGRESO AL	ANOTACIÒN
DESPACHO	
12-08-2024	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 26-8-2024, CON ATENTO INFORME QUE VENCIÓ EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ACTOR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. ESTÁ PARA DECIDIR EL MISMO. PARA QUE SE SIRVA A PROVEER.

SHARICK JULIANA MONTAÑA SOGAMOSO Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición incoado por el Dr. **ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**, en su calidad de apoderado judicial del comerciante y demandante **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.058.275.547, contra el auto de fecha del auto de fecha 15 de agosto de 2024, a través del cual se resolvió rechazar la demanda concursal de insolvencia presentada el pasado 03 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Oportunidad y Procedencia:

Argumente el recurrente que, el presente recurso se presenta dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de agosto de 2024, notificado en estado del día 16 de agosto de 2024., el cual se encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto prevé:

"Artículo 6: **Competencia.** *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso* (...).

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta Ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica (...).

Manifestó el recurrente que el Despacho yerra al afirmar en la providencia aquí recurrida, que no se procedió a atender el requerimiento elevado en el auto inadmisorio y, por ende, procede a decretar el rechazo de la demanda.

Afirma que dicho extremo procesal sí atendió en debida forma y dentro del término legal. Como prueba sumaria de lo hasta aquí advertido, se remite

constancia del correo electrónico remitido el 30 de Julio de 2024 y copia del escrito de subsanación allí anexado y remitido.

FINALIDAD DEL RECURSO

Solicita el recurrente, que se REPONGA el auto de fecha 18 de julio de 2024 y en su lugar se tenga en consideración el escrito de subsanación oportunamente remitido para la admisión de la demanda concursal aquí predicada.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El artículo 318 del C. G. del P., dispone entre otros temas, que salvo norma en contrario, la reposición procede contra los autos que profiera el juez, para que se reformen o revoquen, expresando las razones que lo sustentan ya sea en forma verbal una vez se profiera el auto en audiencia, o escrita, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación si se profiere fuera de audiencia, recurso del cual, de conformidad con el artículo 319 *ibídem*, debe correrse traslado a la parte contraria, por tres (3) días. Así las cosas, revisado el expediente vemos que, en el presente caso, se cumplió a cabalidad con la norma en cita.

De la revisión del auto recurrido se advierte, que:

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2024, este despacho, inadmitió la solicitud de admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos, al advertir varias falencias para entrar a admitir la misma, ya que además de que debía cumplirse con los requisitos legales previstos por el art. 82 del C.G.P., para esta clase de asuntos, también debe cumplirse con requisitos de carácter especial señalados en la Ley 1116 d 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, concediéndose el término legal para su subsanación so pena de ser rechazada.

Vencido el término antes concedido para subsanar la demanda, ingresan las diligencias nuevamente al Despacho y mediante auto del 15 de agosto de la presente anualidad notificado por Estado No. 32 (16/08/2024) con fundamento a las disposiciones del artículo 90 del C. G. del P., inciso cuarto, se rechazó la demanda, al no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

No obstante, el día 20 de agosto de 2024 el Dr. ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, allega recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, informado y argumentando que, el señor JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO, identificado con cédula de ciudadanía 1.058.275.547, le confirió poder para actuar en su representación dentro del presente asunto, y que el día 30 de julio de 2024 sobre las 2:44 p.m., presentó el **escrito de subsanación, demanda y anexos** correspondientes, remitido electrónicamente al correo:

<u>j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dentro del término dispuesto para la subsanación y dentro del horario judicial pertinente para la recepción de documentos o memoriales. Así que, como prueba sumaria de lo hasta aquí advertido, remite constancia del correo electrónico remitido del 30 de Julio de 2024 y copia del escrito de subsanación y anexado y remitidos.

Por lo anterior, considera que erró el despacho al afirmar en la providencia aquí recurrida, que no se procedió a atender el requerimiento elevado y, por ende, se procede a decretar el rechazo de la demanda, esto, en la medida que dicho extremo procesal SI atendió en debida forma y dentro del término, la subsanación de demanda en los términos indicados por el despacho.

Como el derecho de defensa de las partes logra su máximo desarrollo cuando la ley garantiza en forma plena el derecho de contradicción respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, una vez verificado el correo institucional y el reporte de memoriales y solicitudes, se verifica que del día 30 de julio de 2024 hora 2:45 p.m., se advierte que el escrito de subsanación de demanda y demás anexos remitidos por el extremo activo, efectivamente le fueron allegados al correo del despacho oportunamente.

En razón de lo expuesto, la subsanación de demanda fue hecha dentro del término legal, este Despacho judicial procederá a corregir el error advertido en el sentido de pasar por inadvertido el envío en término de subsanación y al haberse omitido su agregación al expediente lo cual generó el rechazo de la demanda.

Subsanada la anterior falencia y como quiera que la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 9, 10 y 11 *ejusdem*, habrá de admitirse la misma en los términos del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, sumado a la competencia que recae sobre este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, concordante con el artículo 28-8 del C. G. del P.

Por lo considerado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha del auto de fecha 15 de agosto de 2024, por lo dispuesto en precedencia y en su lugar ADMITIR al señor JUAN SEBASTIAN CORREDOR PINTO, identificado con C.C. 1.058.275.547, en su calidad de Persona Natural Comerciante, en trámite de reorganización, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010 y matriculada ante Cámara de Comercio en la ciudad de Sogamoso con número de matrícula mercantil 77437 del 08 de febrero de 2019, se encuentra en trámite de reorganización, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

SEGUNDO: De acuerdo con lo solicitado en la demanda, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se le asignan las funciones de **PROMOTOR AL SOLICITANTE**, señor **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO**, identificado con identificado con C.C. 1.058.275.547, matriculado ante Cámara de Comercio en la ciudad de Sogamoso, con número de matrícula mercantil <u>77437 del 08 de febrero de 2019 (fl. 3 pág. 7-9)</u>. Enfocado principalmente en el funcionamiento de empresas de extracción de hulla y carbón, así como el comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia en el registro mercantil del solicitante, matriculada ante Cámara de Comercio en la ciudad de Sogamoso con número de matrícula mercantil 77437 del 08 de febrero de 2019 correspondiente a

la Cámara de Comercio de su domicilio y el de sus sucursales o en el registro que haga sus veces (Art. 19-2 Ley 1116 de 2006).

CUARTO: **SE ORDENA** al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción, para lo cual, se le concede el plazo de dos (2) meses (artículo 19-3, Ley 1116 de 2006).

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días a partir del vencimiento del término anterior, del estado de inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el numeral anterior, para que los acreedores puedan objetarlos (Art. 19-4, y 29 Ley 1116 de 2006, modificado este último por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010).

SEXTO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica y en la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla similar propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de multa (art. 19, numeral 5, Ley 1116 de 2006).

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (art. 19-6, Ley 1116 de 2006).

OCTAVO: Para la efectividad de medidas, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 19 de la Ley 116 de 2006, **RERQUERIR** al apoderado actor para que en el término de <u>cinco (5) días allegue la relación de bienes junto con la prueba correspondiente,</u> que se encuentren en cabeza del demandante, para los fines pertinentes.

NOVENO: ORDENAR al promotor y/o deudor fijar en la sede y sucursales del deudor, **UN AVISO** que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, conforme lo prevé el artículo 19-8 de la Ley 1116 de 2006. Deberá aportar prueba del cumplimiento a dicha orden, dentro del **término de cinco (5) días.**

DÉCIMO: ORDENAR a los administradores de la sociedad deudora y al promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso efectivamente informen a todos los acreedores y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho que informe acerca del inicio, debiendo acreditar el deudor y/o promotor el cumplimiento de lo aquí dispuesto, cuyos costos, serán de su cargo como lo preceptúa el artículo 19-9 de la Ley de Insolvencia.

DÉCIMO PRIMERO: REMÍTASE copias de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: FÍJESE en cartelera virtual del despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe sobre el inicio de este trámite, nombre del promotor y la prevención al deudor que, sin autorización del juez del proceso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias (artículo 19-11, Ley de Insolvencia).

DÉCIMO TERCERO: DAR AVISO de la existencia de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito, Laborales y Administrativos del país, así como a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para lo de su cargo.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al deudor en la Calle 24 A # 12 – 71 de Sogamoso, Calle 98 #22-64 Ed. Calle 100 Oficina 714 Bogotá (Cund.) y correos electrónicos suministrados:

<u>cardenas.cardenasasesores@gmail.com</u> y <u>juancorredor@gmail.com</u>

DÉCIMO QUINTO: SE RECONOCE Y TIENE al Dr. **ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**, identificado con identificado con C.C. 1.010.188.495 y T.P. No. 261.512 del C.S. de la J., como apoderado judicial del comerciante y demandante **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.058.275.547, matriculado ante Cámara de Comercio en la ciudad de Sogamoso, con número de matrícula mercantil 77437 del 08 de febrero de 2019, en los términos y efectos del memorial poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ JUEZ

ML.esc.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SOGAMOSO BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado Electrónico № 35, fijado el día 06 de septiembre de 2024.

Hora 8:00 a.m.

SHARICK JULIANA MONTANA SOGAMOSO

Secretaria

Firmado Por: Santiago Andres Salazar Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 003 Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b050b008fce9eefbb3a234d17e2b0f53e218d02344262fd6a22ae6d04528c82

Documento generado en 05/09/2024 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica